



| | |
|-------------|--|
| RADICADO: | 08001418900520200093601 (Rad. Int. 2021-00019 S.I.) Ver expediente |
| PROCESO: | Acción de Tutela |
| DEMANDANTE: | TATIANA BERMÚDEZ ARIAS |
| DEMANDADO: | TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA |

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por la señora Tatiana Bermúdez Arias en contra de la sentencia de enero 22 de 2021 proferida por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la oficina de Tránsito del Atlántico y la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que realice nuevamente las notificaciones de los comparendos electrónicos que le fueron impuestos.

1.2.- Como sustento fáctico de la pretensión, se aduce que la demandada notificó el inicio del proceso contravencional en la dirección que la accionante tiene registrada en el RUNT pero que, en todo caso, el segundo intento se hizo en un día no hábil, sin tener en cuenta que el primero se había hecho el día anterior, donde tampoco había estado presente la actora para el recibo de la misiva.

Agrega que presentó petición ante la encartada, quien le remitió la información pedida, donde pudo confirmar que la notificación se practicó un día no hábil.

1.3.- El Tránsito del Atlántico manifestó que las notificaciones se practicaron en legal forma y que, luego de denotarse en los certificados emitidos por la empresa de servicios postales en los que constaba que los mismos tenían la categorización de devueltos por no haberse encontrado a la persona a notificar, se hizo la publicación por aviso a la que hace referencia el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla manifestó que la acción fue interpuesta respecto de hechos que no le conciernen, en tanto el proceso del que se queja la actora es adelantado por el Tránsito del Atlántico, de ahí que la petición que inicialmente la accionante presentó ante esa entidad fuere remitida a la última por ser la competente para dar respuesta.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

De acuerdo con el escrito de impugnación, corresponde verificar si se encuentran colmados los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela y, a su vez, si se incurrió en error o no en la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la pretensión de amparo propuesta por la señora Tatiana Bermúdez Arias.

2.2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia de primera instancia al hallarse probada los supuestos que soportaron la misma.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

2.4.1.- Al interior de la jurisprudencia ha sido pacífico, ello en consideración con el debido proceso administrativo, que la aplicación o existencia del principio de publicidad hace parte de su núcleo esencial. De ello se entiende que el debido enteramiento de la persona interesada en el trámite, a lo que en jerga jurídica se le conoce como *notificación*, constituye la manera o forma en que tiene el funcionario competente para salvaguardar el derecho a la defensa del llamado y, a su vez, el de controvertir las pruebas que se aducen al expediente en su contra, así como aportar nuevas.

Bajo ese supuesto, la jurisprudencia constitucional ha admitido en distintas sentencias, las cuales no son transcritas en esta providencia para guardar la brevedad que demanda la ley procesal, que la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, en su linaje administrativo, se materializa, también, cuando el funcionario adelanta el trámite a espaldas del interesado o, en su defecto, cuando su llamamiento al procedimiento no se hace acorde con los parámetros establecidos en la ley, pues son esas las garantías mínimas que establece la legislación para la materialización y salvaguarda de tan alto bien jurídico constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.



2.4.2.- Por tanto, ante el caso concreto, corresponde a este Despacho, así como lo hizo el de primera instancia, verificar si el trámite de notificación que adelantó el Tránsito del Atlántico para enterar a la señora Tatiana Bermúdez Arias del proceso contravencional comporta una trasgresión al derecho fundamental de la accionante.

De entrada se descarta el argumento que se planteó en la demanda en lo concerniente a que la diligencia de segundo intento de entrega de la documentación remitida por la accionada se haya practicado en día no hábil, pues, jurisprudencia y ley son claras que, recibida la información en un día de aquellos que no son categorizados como *hábiles*, los términos que empiezan a correr a partir del acto de notificación se computarán a partir del siguiente día habilitado para esos efectos, por lo que, de haberse recibido, ningún efecto negativa habría generado ello a la accionado.

Ahora bien, dirigida la mirada a las piezas procesales con carácter probatorio que reposan en el informador, la inferencia lógica más plausible derivada de ellas permite concluir que, en efecto, el proceso de notificación se hizo de manera correcta, pues, superado lo concerniente a si la misma se intentó hacer en día hábil o no, la realidad de las cosas es que la documentación fue remitida a la dirección de notificaciones que la demandante ha establecido en el RUNT, lo que, en cierto modo, valida la actuación del Tránsito del Atlántico.

Por otro lado, no se encuentra que la notificación por aviso que finalmente hace la accionada desde su página web, ello como consecuencia a los fallidos intentos de notificación personal, corresponda a un acto trasgresor del debido proceso, pues, la realidad es que tal situación se acompasa con el procedimiento establecido en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, lo que, de contera, descarta que la actuación sea omisiva.

Estos argumentos resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada.

2.4.3.- Algunos argumentos relacionados con la procedibilidad de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas se hacen en el escrito de impugnación, encaminados a demostrar, solo desde el punto de vista conceptual, pues no caen nunca sobre la materia discutida, que esta pretensión de amparo si es procedente para el estudio del asunto propuesto.

Pues, aunque la sentencia de primera instancia culminó en declarar improcedente la acción y, aunque ciertamente en ella se vertieron consideraciones de ese raigambre y en relación con tal asunto, no puede dejar de decirse que, en realidad, la Juez 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla si se pronunció del fondo o sustancia de los hechos que apoyan la pretensión, a la par que descartó que el Tránsito del Atlántico hubiese actuado en contravía de la ley dentro del trámite de notificación relativo al proceso que se adelanta por la imposición de comparendos electrónicos.

Ahora, respecto de este punto también la accionante dejó clara su postura desde el libelo genitor de la acción, pues en dicho escrito manifestó que por no habersele notificado prontamente de las decisiones del procedimiento contravencional, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cabría en contra de las decisiones confutadas como inconstitucionales, se encuentra vencido.

Sin embargo, debe decir este Despacho al respecto de ello que, si bien en primera línea tal argumento es válido, pues se acompasa con las disposiciones que en la materia hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello no quiere decir, bajo ninguna óptica, que no pueda ser estudiada la demanda contenciosa en el caso que el daño supuestamente causado parta

desde una indebida notificación, como aquí se alega, en tanto ello sería una talanquera al acceso a la administración de justicia y el debido proceso que, en todo caso, no es la considerada por esa jurisdicción.

Ello conlleva a concluir que no se podía descartar de tajo, como pareció señalarse en la demanda, la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, como ya se dijo, el asunto de la indebida notificación y el daño al bien jurídico constitucional alegado, son asuntos que los jueces de esa jurisdicción están habilitados para conocer, de ahí que el planteamiento que se hizo en primera instancia en relación con la falta de subsidiariedad, como principio integrante de la acción de tutela, sea validado en esta providencia.

2.4.4.- En línea con los argumentos hasta aquí planteados y acorde con el material probatorio que reposa en el informador, se confirmará la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de enero 22 de 2021 proferida por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior de la presente acción de tutela.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Lex